



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

Rosario, 22 de marzo de 2019.-

Y VISTOS los autos caratulados **“DANES S.R.L. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986”** Expte N° FRO **83479/2018** de entrada por ante este Juzgado Federal N° 1 de Rosario, de los que,

RESULTA:

1) A fs. 116/141 vta. comparece DANES S.R.L., por apoderados e interpone acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°793/2018 (B.O. 04/09/2018) y sus modificatorios, en tanto lo considera violatorio del principio de reserva de la ley que impera en materia fiscal, al contradecir los arts. 4, 17, 52, 75 inc. 1° y 2° y 99 inc. 3° de la CN; la división de poderes -arts. 76 y 99 inc. 2 y 3 de la CN, y con grave detrimento a los derechos de propiedad y de libre ejercicio del comercio e industria lícita.

Relata que desde el año 1991 DANES S.R.L. es una empresa que se dedica a la fabricación de cisternas para el transporte de combustibles, lubricantes, productos químicos y alimenticios y de tolvas para el transporte de productos pulverulentos y granulares, siendo una empresa líder en el mercado nacional e internacional. Señala que en el marco de su actividad comercial durante los meses anteriores al dictado del Decreto cuya inaplicabilidad





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

solicita, concertó varias operaciones de compra-venta internacional.

Refiere que en fecha 04/09/2018 se publica en el Boletín Oficial el Decreto 793/2018 el cual establece hasta el 31 de diciembre de 2020 un derecho de exportación equivalente al 12%. Fija que este derecho no puede exceder de \$4 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda. Y en el caso de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura común del Mercosur detalladas en el Anexo I del decreto, ese límite será de pesos tres (\$3) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

Señala que esta nueva carga tributaria, que se aplica aún a contratos preexistentes con principio de ejecución, les genera un grave perjuicio patrimonial, más aún cuando al momento de concertar tales operaciones, y evaluar los costos y ganancias, no existía impuesto alguno vinculado a las exportaciones convenidas.

Refiere a los fundamentos procesales y sustanciales de la acción entablada. Efectúa el encuadre normativo en que funda su pretensión, invocando vulneraciones al principio de reserva en materia tributaria y al artículo 76 de la Constitución Nacional. Ofrecen y acompañan pruebas. Formula reserva del caso constitucional.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

2) A fs. 142 se corre vista al Sr. Fiscal, la cual es contestada a fs. 143.

3) A fs. 184/204 comparece el demandado y produce el informe del artículo 4° de la Ley 26.854.

4) A fs. 153/154, 170/172vta. y 220/223vta. la amparista denuncia hechos nuevos y ofrece documental. En esa línea argumental, expresa que en fecha 3 de diciembre de 2018 se sancionó la Ley Nacional n° 27.467 de presupuesto correspondiente al año 2019, publicada en el Boletín Oficial en fecha 4 de diciembre de 2018.

Aduce que en la misma en un claro reconocimiento implícito o tácito de la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto n° 793/2018, se incluyeron los artículos 81 y 82.

Arguye que el artículo 81 esta direccionado a subsanar las deficiencias obrantes en el artículo 755 del Código Aduanero (En adelante, C.A.) en materia de delegación, y de esa manera adecuarse al criterio y lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo"*. Asimismo, enseña que a través del artículo 82 se ratifica el decreto puesto en crisis y sus modificatorias, debiendo circunscribirse los alcances de esta ratificación para las operaciones de exportación cuyos permisos





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

de embarque se registren en los términos del artículo 726 del C.A.

En ese orden de ideas, adecua el objeto de la presente acción de amparo contra el Estado Nacional y solicita que en los términos del artículo 43 de la C.N. y normas concordantes a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Art.75 inc. 22 C.N.); y de la ley 16.986; se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 793/2018 (B.O. 4/09/2018) y sus modificatorias, y la consiguiente devolución de los derechos de exportación ingresados por el contribuyente en relación a los siguientes permisos de embarque y/o registros de exportación oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del decreto n° 793/2018 y la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 27.467 (B.O. 04/12/2018), a saber: Permiso de embarque N° 0099031, N° 009598, N° 009599, N° 9859D, 010032 B, N° 9860 S, N° 010039 X, N° 010124 D, N° 010127 G, N° 010139 A, N° 010139 J, N° 010140 C, N° 010144 F, N° 010145 G, N° 010229 J.

5) A fs. 240 comparece la parte demandada y arguye que el hecho nuevo denunciado por DANES S.R.L. no implica la adición de otros hechos diferentes, ni incorpora a la causa hechos novedosos a los oportunamente invocados al interponer acción de amparo. Al mismo tiempo expone que la documental acompañada no cumple con lo requerido en el artículo 365 del C.P.C.C.N.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

Expresa que, sin perjuicio de lo manifestado de manera precedente, la cuestión sometida a examen deviene abstracta. En ese orden de ideas, enseña que luego de emanado por parte del Poder Ejecutivo Nacional el decreto n° 793 del corriente año, el mismo fue tenido en consideración entre los antecedentes del consenso fiscal del año 2018 y que fuera aprobado por ley n° 27.467 (B.O. 4/12/18).

Sostiene que, mediante la ley de presupuesto del año 2019, el Poder Legislativo Nacional no se limitó a ratificar para el futuro el decreto sometido a estudio, sino que se estableció que el mismo mantiene su validez y vigencia.

6) A fs. 258 comparece la parte actora quien rechaza que la cuestión sometida a estudio se torne abstracta. Argumenta que su parte de manera oportuna adecuó el objeto de la presente acción de amparo, lo que en virtud de ello lejos de tornarse abstracta la cuestión, subsiste la controversia que habilita la intervención judicial, pero circunscriptos sus efectos a los derechos de exportación devengados respecto de los permisos de embarque oficializados y detallados ut - supra

7) A fs. 264 comparece el demandado y produce el informe del artículo 8° de la ley 16.986. Expone que la acción de amparo deducida es improcedente en términos adjetivos y sustantivos, al mismo tiempo que, subsidiariamente, y por aplicación





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

del artículo 82 de la ley 27.467 la misma deviene en abstracta.

8) A fs. 287 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose presente la documental presentada por DANES S.R.L., y a fs. 405 se ordenan pasen los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

1) OBJETO. -

Del análisis de la demanda y su responde, y los hechos nuevos denunciados por la amparista previo a la contestación del informe del art.8 de la ley 16.986, y la adecuación de demanda de fs. 220/223vta. surge que la pretensión procesal del actor en el presente radica en la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto n°793/2018 (B.O. 04/09/2018) y sus modificatorios, y la consiguiente devolución de los derechos de exportación ingresados por el contribuyente con sustento en el mentado decreto, respecto de los permisos de embarque y/o registros de Exportación oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto 793/2018 y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467, en cuanto viola de manera fragante y manifiesta el principio de reserva de ley que impera en materia fiscal, al contradecir los artículos, 4, 17, 52, 75 inc. 1 y 2 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, con grave detrimento al derecho de propiedad, de razonabilidad, de seguridad y de libre ejercicio del comercio e industria.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

2) LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

Previo a todo, razones lógico-jurídicas y económicas imponen resolver el cuestionamiento de la legitimación activa efectuado por la demandada en su informe presentado a tenor de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 16.986 ya que, de prosperar este planteamiento, resultaría inoficiosa toda consideración posterior por cuanto no hay "caso" sin "parte".

A este respecto, refiere la doctrina que "la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pág. 575).

Por su parte, la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a ello, señalando que "corresponde [...] dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial" (Fallos:





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

322:528), dado que ello es un componente esencial del proceso que delimita la intervención de los tribunales a aquellos supuestos en que se persiga la determinación del derecho debatido entre partes que resultan adversas (Fallos: 275:282; 308:1489; 313:863; 323:1339, entre otros).

En este punto, vale subrayar que la C.S.J.N. suele hacer hincapié con acertado criterio en que en el ejercicio de la judicatura se debe analizar en el supuesto concreto la existencia de un "caso" o "controversia judicial", ya que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado, requiere dicha comprobación (art. 116 de la Constitución Nacional; CSJN Fallos: 310: 2342 , 242:353).

En dicha inteligencia, Bidart Campos precisa que "...el juez actúa en ejercicio de una función de individualización de la norma general `en` y `para` un caso singular y concreto. Con Cossio recuerda que `el sentido de lógico de la creación jurídica es ir hacia lo individual y concreto; la lógica jurídica es una lógica de individualización`" (Mosset Iturraspe Jorge y Piedecabras Miguel A., "Responsabilidad por Daños" Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, tomo VII `El Error Judicial`, Págs. 100/101).

Ahora bien, esto último cobra radical importancia en los presentes actuados, dado que el Tribunal Címero ha advertido "que de la ampliación





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de 'causas' (arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional)" (CSJN, "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", 15/06/2010, Considerando 5º del voto del Dr. Petracchi).

En este orden, conforme surge del libelo inicial y de la documentación acompañada, se tienen por acreditados los extremos requeridos por el artículo 5 de la ley citada ut - supra, y por ende el interés legítimo y comprobable por parte de la amparista.

3) ADMISIBILIDAD DE LA VÍA ELEGIDA. -

Previo a todo estudio de la cuestión de fondo es pertinente analizar la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento de la cuestión de objeto de autos, cuestionada por la demandada, a fs. 272 vta.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal expresó en el *leading case* "Camaronera Patagónica" que "...los argumentos de orden fáctico y procesal esgrimidos por la apelante no tienen entidad suficiente para refutar los fundamentos dados por el a qua, ni para dilatar el control de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

constitucionalidad que constituye la primera y principal misión de este Tribunal (conf. Fallos: 318:1154; 323:2256; 326:4251), *máxime cuando el amparo resulta admisible si su empleo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la extensión de la discusión y de la prueba* (Fallos: 320: 1339)" la bastardilla me pertenece.

En tales condiciones, y dado que la apelante no ha señalado, ni mucho menos demostrado, la existencia de pruebas de que se haya querido valer y que por las características sumarias del amparo se ha visto frustrada un *procedimiento ordinario -como lo pretende esa parte- solo constituiría un ritualismo inútil"* (CSJN, "Camaronera Patagónica S.A. C/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo", 15/04/2014) (la bastardilla me pertenece).

Así las cosas, la C.S.J.N. tiene dicho que, "...al omitir pronunciarse sobre la validez de los derechos de exportación frente al principio de legalidad tributaria, punto que se encontraba pendiente de decisión (cfr. fs.176), paso por alto una cuestión relevante para la adecuada resolución de la controversia. En efecto, esta corte ha puesto de manifiesto que la omisión de tratar aspectos conducentes para la solución de la causa, priva a la sentencia de sustento como acto judicial válido (fallos:314:737) y determina que carezca de la base adecuada para sustentarse, por lo que debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

arbitrariedad" (Fallos 313:1296)(C.S.J.N., "Champion IBSA c/EN-DGA-RSL 867 y 868/10 s/ dirección general de aduanas", 10 de julio de 2018).

Es por lo expuesto que considero, que en el caso de autos la vía elegida, es admisible para el tratamiento del tema objeto de marras.

3) CASO CONCRETO. -

Habiendo examinado la falta de legitimación activa por parte de la amparista esgrimida por la demandada, y la admisibilidad de la vía elegida, corresponde analizar si decreto n°793/2018 (B.O. 04/09/2018) emanado por el Poder Ejecutivo Nacional vulnera de manera fragante y manifiesta el principio de reserva de ley que impera en materia fiscal para el establecimiento de gravámenes, al contradecir los artículos, 4, 17, 52, 75 inc. 1 y 2, y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, con grave detrimento al derecho de propiedad, de razonabilidad, de seguridad y de libre ejercicio del comercio e industria conforme lo manifestado por la actora, todo ello en el periodo que transcurre entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto 793/2018(04/09/2019) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

La empresa demandante, se dedica -conforme su libelo de demanda- a la fabricación de cisternas para el transporte de combustibles, lubricantes, productos químicos y alimenticios y de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

tolvas para el transporte de productos pulverulentos y granulares.

Danes S.R.L. realizo operaciones comerciales que se encontrarían gravadas por los derechos de exportación establecidos por el mentado Decreto n°793/2018, el cual fue dictado en fecha 03/09/2018 (B.O. 04/09/2018), y refiere a una modificación a los derechos de exportación para consumo de mercaderías.

a) Derechos de exportación para consumo.

-

Para el tratamiento de la cuestión de fondo es importante destacar que el derecho de exportación grava la exportación para consumo, es decir cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado. Corresponde afirmar, también la indudable naturaleza tributaria de este derecho de exportación.

Es destacable que el principio general en materia de derechos de exportación se encuentra dispuesto por el art. 726 del Código Aduanero que establece que es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo. Dicha destinación de exportación, es el instituto que determina bajo qué régimen una mercadería (respectivamente importada o exportada, es decir, arribada o extraída a o de un territorio aduanero)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

puede permanecer en el territorio aduanero o fuera de él (Saccone, Mario A., "Manual de Derecho tributario", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2002, P.359).

El hecho generador de la obligación tributaria es esta destinación de exportación para consumo. Las destinaciones pueden realizarse de modo regular o irregular.

En el caso a estudio, las destinaciones de exportación son de fecha posterior al decreto 793/2018, es decir que se encuentran, en principio, alcanzadas por el decreto.

b) Reserva de ley. -

Ahora bien, para un análisis pormenorizado es menester señalar que en materia tributaria el principio rector es el principio de legalidad.

En efecto, nuestro Címero Tribunal ha expresado categóricamente "...que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros) y, en forma concordante, ha afirmado en reiteradas oportunidades que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos:





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte estableció que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos: 329: 1554)(C.S.J.N. Fallos: 340:1884).

Por lo tanto, para estimar si es procedente la declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto n°793/2018 de fecha 3 de septiembre de 2018, es necesario analizar si se ha vulnerado el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria. Para ello es menester realizar algunas aclaraciones previas.

Así, en el caso de autos, corresponde hacer un análisis de compatibilidad del derecho de exportación establecido por el decreto n°793/2018, con la exigencia de la existencia de una ley del congreso nacional, siendo su naturaleza tributaria.

c)Delegación legislativa. -

De manera correlativa a ello, la Corte, en el citado precedente "Camaronera Patagónica"





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

enfaticó "...que ese valladar inconmovible que supone el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución" (cnf. Considerando noveno de "Camaronera Patagónica S.A. C/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo", CSJN, 15/04/2014).

En primer término, es menester hacer algunas consideraciones respecto a la hipótesis de delegación legislativa prevista en el art.76 de la C.N. primera parte que establece: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

En ese sentido, la C.S.J.N. ha expresado que: "...la Constitución Nacional prohíbe al presidente de la República, como regla general, emitir "disposiciones de carácter legislativo", sea a iniciativa propia (artículo 99, inciso tercero, segundo párrafo), sea por virtud de la delegación que, en su favor, haga el Congreso (artículo 76, primera parte). Ambas cláusulas establecen también, luego de formular el principio, las condiciones o límites bajo los cuales ha de operar el caso excepcional en que el presidente se encuentra habilitado para dictar decretos legislativos que, según sea, se denominan "decretos de necesidad y urgencia" o "decretos que ejercen facultades





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

delegadas" (artículo 100, incisos 13 y 12, respectivamente, conf. causas CSJ 2701/2004 [40-C] /CS1 y CSJ 767/2004 [40-C] /CS1 "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN -PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo", pronunciamiento del 4 de noviembre de 2008, considerando 9°)".

"En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o "decretos delegados"), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a "materias determinadas de administración o emergencia pública"; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan "dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el Jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación" (CSJN, Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 24/11/2015, Fallos: 338:1389).

Por su parte, cabe aclarar que el apartado 1 del artículo 755 de la Ley N°22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se faculta al poder ejecutivo nacional a: a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

este tributo; y c) modificar el derecho de exportación establecido.

Así las cosas, es dable indicar que en el caso de autos, la delegación se configura por medio de un decreto firmado por el presidente, el Jefe de Gabinete y otros ministros, y no por una resolución ministerial.

Sobre ello, el Dr. Zaffaroni en su voto, señala que el principio de legalidad tributaria rige también para en el caso que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el art. 76 de la Constitución Nacional, pues *ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo, ya que no caben dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo. -Voto del juez Zaffaroni- (camaronera patagónica s.a. c/ ministerio de economía y otros s/amparo, 15/04/2014, fallos: 337:388).*

d)Delegación en materia Tributaria. -

Si bien la delegación legislativa es de excepción, y debe cumplimentar con determinados





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

requisitos, en materia impositiva la misma debe interpretarse de forma restrictiva.

Así, la C.S.J.N. se ha pronunciado diciendo que "el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución.

En efecto, este Tribunal también ha sido contundente al sostener sobre tal punto que `no puedan caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo`" (Fallos: 326:4251).

El decreto puesto en cuestionamiento en autos, tiene como base para el ejercicio de esta delegación, "el art.755 de la ley 22.415 (Código Aduanero)", y "...las Leyes Nros. 27.428 (modificatoria de la Ley N°25.917 de Régimen de Responsabilidad Fiscal), 27.429 (aprobatoria del Consenso Fiscal), 27.430 (de reforma integral del Sistema Tributario), y 27.431 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018), se establecieron pautas, límites y lineamientos en materia fiscal y regulatoria para asegurar la convergencia fiscal, una política





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

tributaria eficiente y la reducción paulatina de la carga tributaria".

Ahora bien, el decreto n°793/18, tal como lo mencione *ut supra*, altera la alícuota de los derechos de exportación para consumo, pasando la misma de 0% a 12%, entre otras modificaciones.

Sin embargo, ni el art.755 de la ley 22.415 (código Aduanero) ni las leyes Nros. 27.428 "Régimen de Responsabilidad Fiscal", 27.429 "aprobatoria del Consenso Fiscal", 27.430 "Reforma integral del Sistema Tributario", y 27.431 "Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018", en las que se funda la delegación legislativa que da base al decreto 793/2018, determinan una escala, ni límite mínimo y máximo, ni pautas a seguir en cuanto a las modificaciones de la alícuota del tributo cuestionado en autos.

Al respecto, la C.S.J.N. tiene dicho que, si bien puede delegarse en el poder ejecutivo cuestiones relativas a los presupuestos cuantitativos de un tributo, deben existir delimitaciones previas. Expreso que "en el contexto detallado, resulta admisible que el Congreso atribuya al Poder Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, *autoriza elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites precisos*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

mediante una clara política legislativa" (camaronera patagónica s.a. c/ ministerio de economía y otros s/amparo, 15/04/2014, fallos: 337:388)(la bastardilla me pertenece).

En dicha inteligencia en su considerando noveno última parte, la Corte expresa: "en efecto, el Congreso Nacional no ha previsto cuál es la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de unos baremos máximos y mínimos para su fijación. Al guardar silencio el citado cuerpo legal respecto de la alícuota máxima que puede establecerse en materia de derechos de exportación, **coloca a la resolución impugnada a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados"** (C.S.J.N., Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo) (el resaltado me pertenece).

En ese sentido, nuestro máximo tribunal, continuó diciendo que: "en el ámbito de los derechos aduaneros, cobra relevancia la doctrina según la cual "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, *no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido, claramente establecida"* (Fallos: 246:345 y 328:940)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

(Considerando décimo primera parte de "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo").

Concluyendo así, en citado precedente jurisprudencial que "*...la resolución cuestionada no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo*" (Considerando décimo última parte de "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo").

Es por lo expuesto que entiendo que en el caso de autos, el decreto 793/18 puesto en crisis constitucional, y que tiene como base la delegación tributaria del art.755 del Código aduanero, y las Leyes Nros. 27.428 (modificatoria de la Ley N°25.917 de Régimen de Responsabilidad Fiscal), 27.429 (aprobatoria del Consenso Fiscal), 27.430 (de reforma integral del Sistema Tributario), y 27.431 (de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018), no cumplimenta con los presupuestos legales y constitucionales requeridos para que opere eficazmente, ya que el mismo carece de sustento legal al crear una carga tributaria y fijar alícuota -en autos el derecho de exportación- en una materia reservada, exclusiva y excluyentemente en el congreso de la Nación, sumado a la falta de una clara política legislativa que permita el ejercicio de tal atribución.

e) Ratificación legislativa. -





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

Ahora bien, analizada la delegación legislativa resta decir que, el decreto objeto de autos, es ratificado por medio de una ley posterior, la ley de presupuesto n°27.467 denominada "Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019", publicada en el Boletín Oficial en fecha B.O. 4/12/2018.

En el art. 82 de la mentada ley, se establece que mantendrá su validez y vigencia, entre otros, el decreto -objeto de los presentes- n°793 del 3 de septiembre de 2018, y sus modificaciones. Es decir, ratifica el mismo en todos sus términos.

Es claro que la voluntad expresa del poder legislativo fue conferir rango de ley al decreto 793/2018.

Ahora bien, la C.S.J.N. tiene dicho, en el precedente "Camaronera Patagónica" que: "En tales condiciones, corresponde señalar que la ley 25.645 carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable -como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia (arg. de Fallos: 321:347, considerando 10) ("Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/amparo).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar a la demanda, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto n°793/2018 emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde la fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación por parte del poder legislativo, la ley n°27.467(B.O. 4/12/2018), y ordenar a la demandada la devolución de los derechos de exportación ingresados por DANES S.R.L. con sustento en el decreto n°793/2018, respecto de los permisos de embarque y/o registros de Exportación oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n°793/2018(B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467(B.O. 4/12/2018).

4) COSTAS. -

Atento al resultado arribado, entiendo que las costas han de imponerse a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986).

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada con costas, conforme lo expuesto en el considerando segundo. **2)** Hacer lugar a la presente acción de amparo interpuesta por DANES S.R.L., y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del decreto n°793/2018 emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde la fecha de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario

entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación por parte del poder legislativo, la ley n°27.467(B.O. 4/12/2018). **3)** Ordenar a la demandada la devolución de los derechos de exportación ingresados por DANES S.R.L. con sustento en el decreto n°793/2018, respecto de los permisos de embarque y/o registros de Exportación oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n°793/2018(B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467(B.O. 4/12/2018). **4)** Imponer las costas a la demandada (art. 14 ley 16.986). Insértese y hágase saber. -

